



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03924-2019-PA/TC
LIMA
DEMETRIO ZENÓN BARZOLA
LÓPEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio Zenón Barzola López contra la resolución de fojas 232, de fecha 18 de enero de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que esta materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03924-2019-PA/TC
LIMA
DEMETRIO ZENÓN BARZOLA
LÓPEZ

PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano Colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790. Como se desprende del certificado de trabajo que obra a fojas 89, el actor laboró en Doe Run Perú SRL desde el 16 de setiembre de 1975 hasta el 31 de diciembre de 2013, en el Complejo Metalúrgico La Oroya, donde desempeñó los cargos de operario, oficial, hornero, pesador/oficinista, sobrestante e inspector de despacho. Para acreditar las enfermedades que padece presenta el certificado médico de fecha 9 de diciembre de 2011, emitido por la Comisión Médica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud (f. 16), donde se hace constar que padece de enfermedad pulmonar intersticial difusa y de enfermedad pulmonar obstructiva crónica con 68 % de menoscabo global.
5. Mediante Oficio 1093-05/DE/PCI-055/HCLLH-16, de fecha 20 de mayo de 2016 (f. 103), el director del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz remite copia fedateada de la historia clínica del actor (ff. 98 a 102), en la cual se aprecia que los resultados de los exámenes auxiliares, que fueron practicados al demandante, no coinciden con el diagnóstico previsto en su certificado médico. En efecto, mientras que los exámenes auxiliares diagnostican que padece de neumoconiosis, el certificado médico señala que adolece de enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica.
6. Por tanto, dado que no existe certeza respecto al estado de salud del actor, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Siendo ello así, toda vez que en el caso analizado la controversia planteada trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03924-2019-PA/TC
LIMA
DEMETRIO ZENÓN BARZOLA
LÓPEZ

vía constitucional, es claro que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
